

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1.-

Hecho Imponible. –

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.
2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
 - a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 - b) Obras de demolición.
 - c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
 - d) Obras de fontanería alcantarillado y otros servicios urbanos.
 - e) Obras de cementerios.
 - f) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras o urbanística.

Artículo 2.-

Sujetos Pasivos. –

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades a que se refiere los artículos 35 y 36 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.
2. Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.
3. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3.-

Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- Se establece como coste mínimo del presupuesto, el importe resultante de aplicar *el coste medio de los "Costes de referencia de la edificación en municipios de la Comunidad de Madrid"*, con las correspondientes actualizaciones. Si estas no se realizasen, el Ayuntamiento de oficio procederá a su actualización.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta.

4. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

5. El tipo de gravamen será el **4 por 100** (cuota mínima **80 Euros**).

6. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 4.-

Bonificaciones.- Se establecen las siguientes bonificaciones respecto de la cuota del impuesto en la cuantía y supuestos que a continuación se describen:

1.- Tendrán una bonificación del 90% de la cuota del impuesto las reformas de viviendas cuyo objeto sea la adaptación o supresión de barreras arquitectónicas. Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre el presupuesto de las obras de adaptación o supresión de barreras arquitectónicas.

2.- Tendrán bonificación las obras de mantenimiento de edificios protegidos:

- El 95% de la cuota del impuesto en los edificios protegidos con el Grado Integral.
-
- El 50% de la cuota del impuesto en los edificios protegidos con el Grado Estructural y Ambiental.

3.- Tendrán una bonificación del 10% de la cuota del impuesto las obras de nueva planta, reforma y rehabilitación en la zona de interés ambiental recogido en la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de 1999.

4.- Tendrán una bonificación del 75% de la cuota del impuesto las obras de mantenimiento, reforma de fachadas y cubiertas en la zona de interés ambiental recogido en la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de 1999.

5.- Tendrán una bonificación del 50% de la cuota del impuesto las obras de construcción de viviendas de promoción pública.

6.- Tendrán una bonificación del 95% de la cuota del impuesto las obras llevadas a cabo por organismos públicos y centros destinados a culto religioso.

7.- Tendrán una bonificación del 95% de la cuota del impuesto las obras para incorporar sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de las energías alternativas. Esta bonificación se aplicará sobre el presupuesto de ejecución material de dichas instalaciones.

No será de aplicación esta bonificación de la cuota del impuesto sobre el presupuesto de ejecución en la parte que corresponda cuando la instalación de los sistemas de energía alternativa sea obligatoria a tenor de la normativa específica.

Gestión de las bonificaciones-

Las bonificaciones establecidas en este artículo tendrán carácter rogado, debiendo ser concedida expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas, y previa solicitud de estos.

a).- La petición deberá realizarse junto con la solicitud de la licencia urbanística. Con la solicitud deberán acompañar los documentos en que se acredite estar incurso en cualquiera de los supuestos contemplados anteriormente. No tendrán derecho a la mencionada bonificación quienes soliciten su aplicación una vez concedida la licencia urbanística.

b).- Tampoco tendrán derecho a bonificación alguna cuando se trate de expedientes de legalización de obras realizadas sin licencia.

c).- Los interesados, al realizar la declaración-liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, aplicaran provisionalmente la bonificación alegada.

d).- Si la Administración municipal denegara la aprobación de la bonificación solicitada por no concurrir los requisitos establecidos en los supuestos anteriores, exigirá de los sujetos pasivos la parte de impuesto que hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada.

e).- Una vez terminadas las obras, si hubiere lugar a realizar liquidaciones definitivas, también se tendrá en cuenta la reducción aprobada.

f).- No se podrá disfrutar para la misma obra más de un tipo de bonificación.

g).- Se delega en la Junta de Gobierno Local la declaración y aprobación de las bonificaciones establecidas en este artículo.

h).- Cuando resulte de aplicación cualquiera de las bonificaciones establecidas anteriormente, estas se aplicaran sobre la cuota líquida del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

i).- En todo caso, las bonificaciones establecidas anteriormente serán de las cantidades que superen el mínimo recogido en el artículo 3 apartado 5 de la presente ordenanza.

Artículo 5.-

Exenciones:

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 6.-

Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración - liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.
2. Dicha declaración - liquidación deberá ser presentada junto con la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística.
3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas. No procederá la devolución de la misma cuando se hayan iniciado las obras.
4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
5. El sujeto pasivo deberá presentar a la terminación de la obra certificado de finalización de la misma y presupuesto actualizado, visado por el colegio profesional correspondiente, así como declaración de alta de tributos municipales.

Artículo 7.-

Inspección y recaudación. –

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8.-

Infracciones y sanciones. –

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente ordenanza fue modificada por redacción definitiva al no haberse presentado reclamaciones al acuerdo provisional del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25/10/2013, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y siendo de aplicación a partir del día 01 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.